

Expediente: 3460/26

Carátula: PEREZ SANCHEZ ALEJANDRO SEBASTIAN C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 06/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27294306027 - PEREZ SANCHEZ, Alejandro Sebastian-ACTOR/A

90000000000 - BANCO BBVA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3460/26



H102336198759

JUICIO: PÉREZ SANCHEZ, ALEJANDRO SEBASTIÁN c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE N° 3460/26

San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2026

Y VISTOS: los presentes autos: PEREZ SANCHEZ ALEJANDRO SEBASTIAN c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA, de los que

RESULTA

Que mediante presentación digital ingresada al sistema SAE en fecha 19/05/2026, se apersona la letrada Elena Maria Lezana Mendilaharzu, MP 6746, en calidad de apoderada de Alejandro Sebastián Pérez Sánchez, DNI 30.758.885, y en su nombre y representación promueve formal demanda de tutela autosatisfactiva contra Banco BBVA Argentina SA, solicitando que con carácter urgente se disponga el cese inmediato del hostigamiento telefónico y envío de mensajes de cobranza por parte del Banco y de CiPe Solutions al actor; el cese inmediato, eliminación y prohibición de difusión de datos personales por parte de CFN SA - Crédito Argentino; la readecuación de cualquier deuda del actor, estableciendo que las cuotas no superen el porcentaje legal sobre el salario; que BBVA informe sobre el préstamo de \$8.000.000 y se abstenga de toda gestión de cobro hasta acreditar consentimiento válido. También pide que la costas se impongan al demandado.

Funda su pretensión en los siguientes hechos. En primer lugar asevera que su mandante reviste la calidad de consumidor. Y que ha celebrado con el Banco un contrato de consumo destinado a atender necesidades propias y de su grupo familiar, enmarcado como servicio financiero típico que se ofrece en forma masiva a los consumidores bajo condiciones generales predispuestas, donde la relacion entre las partes es notoriamente asimétrica.

Dice que su mandante es empleado de CFN SA - Crédito Argentino, desde el 07/01/2019 donde se desempeña como Gerente Comercial, conforme recibo de haberes marzo 2026 (Bruto \$2.105.225,30. Neto \$1.679.337,00). Y que tiene a su cargo la responsabilidad alimentaria de su hijo

menor de edad, Mateo Bautista Pérez Sánchez, DNI 55. 936.858, quien posee Certificado Único de Discapacidad por Autismo. Agrega que el 20% de sus haberes lo destina al cumplimiento de cuota alimentaria.

Expresa que en fecha 16/05/2025, el actor recibió un mail de BBVA por el cual le notificaron la aprobación de un préstamo por \$8.000.000. Señala que por medio del home banking realizaba los pagos de las cuotas. Y sin embargo, cuando se retrasó ya no pudo acceder. Asevera que de manera unilateral y arbitraria el Banco imposibilitó al usuario acceder a la información, por lo que su parte desconoce el alcance de la deuda.

Refiere que en varias oportunidades se acercó al Banco para que le informaran al respecto, pero solo le dijeron que la deuda había sido derivada a un estudio de cobranzas. Destaca que desde el mes de febrero del corriente año recibe llamadas de hostigamiento de números desconocidos y de CiPe Solutions, conforme capturas de pantalla que acompaña. Asegura que ese proceder viola el derecho al trato digno del Art. 8 bis Ley 24.240.

Afirma que en fecha 30/03/2026, Crédito Argentino envió mail a gerentes de seis zonas, exponiendo la situación financiera de su mandante sin consentimiento, violando los arts. 4, 5 y 11 Ley 25.326.

Explica que dada la situación de vulnerabilidad del grupo familiar y el carácter alimentario del salario, corresponde que cualquier deuda sea readecuada para que la cuota no supere el porcentaje legal, garantizando la subsistencia del actor y su hijo con discapacidad.

Estima que a continuidad del hostigamiento, la difusión de datos y el riesgo de imposición de cuotas abusivas produce un perjuicio irreparable; al tiempo que remarca el carácter alimentario de la remuneración y la necesidad de regularizar la deuda de modo acorde a su realidad económica.

Manifiesta que concurren los presupuestos que hacen a la viabilidad de la vía autosatisfactiva. Ofrece prueba documental.

Convocadas las partes a audiencia del Art.475 del CPCCTuc, la misma se lleva a cabo en el día de la fecha con la comparecencia del actor Alejandro Sebastián Pérez Sánchez, su letrada apoderada, Elena Maria Lezana Mendilaharzu, MP 6746; y del letrado José H. Salina, MP 8728, quien se apersona en carácter de apoderado del Banco BBVA Argentina SA, conforme Poder General para Juicios que acompaña. El Dr. Salina ratifica el escrito ingresado en el sistema SAE en el día de la fecha, por medio del cual su parte contesta demanda y pide imposición de costas por su orden. Corrida vista del escrito ingresado, habiendo expresado la demandada allanamiento a stop débito, la parte actora aclara que la pretensión de la acción era la refinanciación de la deuda y el cese del hostigamiento por los pedidos de cobranza, por lo que en cuanto a las costas, pide que las mismas se impongan a la demandada.

En su presentación subida al portal SAE, el Banco formula negativa de rigor, aclara la situación de la prestación adeudada, manifestando que no se encuentra debitando ninguna cuota y que se realizó el pedido de baja de gestión de cobro de la cuenta del actor.

Expresa que ante la morosidad registrada, tras abonarse hasta la cuota n°3 vencida el 15/09/2025, la deuda del actor ha sido sacada del circuito ordinario de cobro automatizado mutando su estado al de recuperación crediticia, encontrándose actualmente en la etapa de ejecución de deuda.

Enfatiza que al no registrarse débitos activos ni procesamiento de cuotas por la vía ordinaria de homebanking o cuenta comercial, la tutela de urgencia incoada carece de sustrato fáctico. Detalla que a la fecha el actor registra una deuda total consolidada en etapa de ejecución a la suma de \$10.594.115,09 por el préstamo personal y a \$4.341.749,80 por los consumos de su tarjeta de

crédito Visa.

Detalla las condiciones financieras originarias y el cuadro de marcha explicativo de la operación de crédito. Pide imposición de costas por el orden causado, o en su defecto a la parte actora.

Y,

CONSIDERANDO

Que, tal como surge de las resultas que preceden, se presenta la letrada apoderada de Alejandro Sebastián Pérez Sánchez, DNI 30.758.885 e inicia esta acción de tutela autosatisfactiva con el objeto de que de forma urgente se ordene el cese del hostigamiento telefónico por cobranza al actor; el cese y prohibición de difusión de datos personales; la readecuación de la deuda y que la entidad demandada informe sobre el estado de la misma y se abstenga de cualquier gestión de cobro.

Corrido traslado de la demanda, al momento de la celebración de la audiencia fijada para el día de la fecha, la entidad bancaria a través de su apoderado informa sobre el monto de la deuda que el Sr. Sánchez mantiene con Banco BBVA Argentina SA en virtud de un préstamo y consumos de tarjeta de crédito Visa. Asimismo hace saber que la deuda del actor ha sido sacada del circuito ordinario de cobro automatizado mutando su estado al de recuperación crediticia, encontrándose actualmente en la etapa de ejecución de deuda.

Así las cosas, tengo presente que la tutela autosatisfactiva es un requerimiento urgente, autónomo, de carácter excepcional, formulado al órgano de la jurisdicción para que provea inmediatamente la pretensión de fondo y que se agota con su despacho favorable, pues justamente lo urgente de la pretensión lleva a la jurisdicción a actuar de modo temprano. Esto quiere decir que es propio del instituto la verificación de la urgencia como factor intrínseco. A ello cabe agregar, que su finalidad es evitar un daño grave, irreparable o de difícil reparación ulterior o en la necesidad que su tutela sea imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración. Son medidas autónomas, constituyen su propio proceso, no necesitan entablar una acción posterior. De allí que no están direccionadas a asegurar la eficacia práctica de una sentencia (como una medida cautelar tradicional), sino el derecho sustancial (Esperanza, Silvia L., en "Medidas Cautelares y Anticautelares", Director: Peyrano, Jorge W., Coordinadora: Esperanza, Silvia L., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2022, págs. 189/190).

"... las medidas autosatisfactivas ... constituyen una modalidad de proceso cuya función especial y concreta es la remoción de una determinada situación de hecho, signada por la urgencia. Urgencia que tiene la particularidad de tornar vulnerable a quien la padece... Para abordar esta clase de urgencia se ajustó la estructura del trámite a sus formas más mínimas, tanto como la garantía del plazo razonable lo permitía, desproveyéndolo de toda demasía que desvíe al juez de su cometido de remover la situación fáctica dañosa" (Peyrano, J. W. [Dir.], & Eguren, M. C. [Coord.], 2014, Medidas autosatisfactivas [2.^a ed. ampliada y actualizada, Tomo I: Parte general], Rubinzal-Culzoni, pp. 33-34).

Como señala Peyrano, la urgencia que habilita la vía elegida, reclama como objeto único y acotado prevenir y evitar la producción o agravamiento de un daño mediante el pronunciamiento judicial inmediato y actual (Peyrano, J. W. [Dir.], & Eguren, M. C. [Coord.], 2014, Medidas autosatisfactivas [2.^a ed. ampliada y actualizada, Tomo I: Parte general], Rubinzal-Culzoni, pp. 54-5).

El Art. 474 del CPCCTuc dispone como requisitos para la procedencia de estas acciones, que el peticionante acredite: "1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a

derecho según la legislación de fondo; 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe; 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines; 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418".

A fin de analizar la cuestión traída a estudio, corresponde verificar la concurrencia de los requisitos impuestos por el artículo transcripto.

En consecuencia lo primero en la hipótesis es determinar la ocurrencia de una conducta contraria a derecho o de una vía de hecho cuya cesación inmediata resulte imprescindible para evitar un perjuicio grave o irreparable. Y lo segundo, verificar la presencia de un interés razonable orientado exclusivamente a obtener una solución urgente, sin pretender la declaración de derechos de mayor amplitud.

Con la demanda se acompañaron capturas de pantalla por llamadas hechas desde un número identificado como no deseado y por CIPE Solutions, pero no consta que las mismas se hicieron al celular del actor dado que no se produjo prueba en orden a acreditar dicho extremo. También se arrima el print de pantalla que da cuenta de un mail remitido por quien se identifica como Gerente Zonal de Crédito Argentino, dirigido a distintas Zonas y Gerentes Regionales de la misma empresa, solicitando que los colaboradores mantengan una situación financiera regular/normal/igual a 1. Pero del cuerpo del correo no surge referencia alguna al actor, quien tampoco acreditó el vínculo laboral mentado en la demanda con la referida empresa.

La insuficiencia de los elementos reunidos no autorizan a tener por cierto que la demandada colocó al actor en una situación de hostigamiento por gestiones de cobro telefónico y digital orientadas a exigirle el pago de una deuda. Ni que en el caso hubo una inadecuada y arbitraria difusión de datos

Es mas, al no acompañar la parte accionante ni siquiera un recibo de haberes actualizado, tampoco se cuenta con los medios que permitan discernir su capacidad de pago, a fin de merituar la procedencia del pedido de refinanciación de la deuda que invoca. Y como si lo dicho fuera poco, no denuncia cómo o cuantas cuotas del supuesto préstamo otorgado por el Banco pagó hasta el momento de interponer demanda, ni el monto de las mismas.

En cuanto al interés del peticionante de obtener una solución de urgencia en orden a que el Banco le informe sobre el estado de la deuda y se abstenga de cualquier gestión de cobro, si bien la entidad bancaria arrima efectivamente documentación referida al préstamo personal y a los consumos con la tarjeta de crédito Visa, lo cierto que ésta no es la vía prevista expresamente por el ordenamiento jurídico vigente a tal fin (Art. 67 del CPCTuc Ley 6944).

En definitiva, es que considero que dada la excepcionalidad de lo estatuido por la norma adjetiva para la admisibilidad de la vía pretendida por el actor no se encuentran justificados en autos los supuestos de procedencia de la tutela autosatisfactiva.

En cuanto a las costas, corresponde disponer que las resultantes por la actuación de la demandada deberán ser soportadas por el orden causado, en tanto no se imponen costas por la actuación de la actora, en atención a lo dispuesto por el Art. 490 del CPCCTuc.

Siendo la etapa procesal oportuna corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes. Que atento a la naturaleza jurídica de este proceso, y lo dispuesto por el Art. 38 in fine de la Ley Arancelaria 5480, estimo prudente regular una consulta escrita en favor de la apoderada del actor,

Elena Maria Lezana Mendilaharzu, MP 6746, con el incremento por el doble carácter previsto por el Art. 14 de la ley citada. En relación al letrado Jose H. Salina, apoderado del banco demandado, corresponde no regular honorarios, a tenor de lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 5480 y lo expresamente manifestado por este profesional.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR A LA DEMANDA formulada por el actor Alejandro Sebastián Pérez Sánchez, DNI 30.758.885, contra Banco BBVA Argentina SA, por las razones consideradas.

II. COSTAS como se consideran.

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada Elena Maria Lezana Mendilaharzu, MP 6746, en la suma de \$1.046.250 (Pesos Un Millón Cuarenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta).

IV. NO REGULAR HONORARIOS al letrado José H. Salina, en mérito a lo dispuesto por el Art. 4 de la ley 5480.

HAGASE SABER.^{3460/26AKA}

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 1236/25 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 05/06/2026

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.